JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la REFORMA de la demanda (PDF012), para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Adecue el poder y el escrito de demanda, teniendo en cuenta que, en el poder se establece *"(…) se dicte SENTENCIA que declare (…), existe una SOCIEDAD de UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO,* ***desde el 18 de febrero de 1994 hasta el 21 de febrero de 2022,*** *(…)"* y en las pretensiones se señala: *"(…) que convivieron haciendo vida marital* ***desde el día 18 de febrero del año 1994 y hasta que se profiera la Sentencia, toda vez que al decir de ésta siguen conviviendo bajo el mismo techo pero en diferente piso*** *(…)".* (Negrilla fuera de texto)

2. Indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 05/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5096268dd3085ce5631469fdfcb03163018d81c0bd1fff4e026719016125c5e3**

Documento generado en 04/08/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica